



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 01/12/2020 Entre: 02/12/2020 Y 02/12/2020

143 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150074600	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:34:10.	01/12/2020	02/12/2020	02/12/2020	
41001233300020190054800 EXPEDIENTE DIGITAL	ELECTORAL	ELECCIONES	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	CARLOS ALBERTO MURCIA MENDEZ	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 12:13:08.	26/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	1
41001233300020200066100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:54:05.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	1
41001233300020200077700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	SINTRADEPARTAMEN TAL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 12:37:15.	30/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	1
41001333100320110019301	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO RORIGUEZ ROMERO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 16:12:26.	25/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300120180010401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA FAJARDO SANTOS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:20:19.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300120180033401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEYDE LINARES HERRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:32:23.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300220170000103	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO CARMONA RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 16:18:08.	25/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300220170002601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA CORTES CAMACHO Y OTROS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:48:37.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300220190028701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES PIAMBA MORALES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:44:10.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

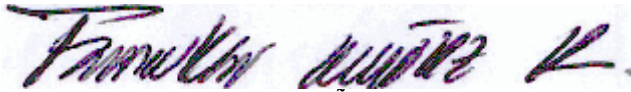

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

143

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190037401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ EMERITA SUAZA CANGREJO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:36:34.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300320180017001	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 16:25:04.	25/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300420180021001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA RUBY LARA HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:29:36.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300720190017101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ALVARADO CASANOVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 16:01:00.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001333300720190019501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO FABIO MEDINA ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:40:23.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2
41001334000820160007301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PRESENTACION CARDENAS DE HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 15:17:25.	27/11/2020	02/12/2020	02/12/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

ACCIÓN	: DISCIPLINARIA
DEMANDANTE	: DE OFICIO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2015 00746 00
AUTO	: TRASLADO PARA ALEGAR

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del CDU¹, y en la medida en que ya fueron practicados en su totalidad los medios de convicción decretados, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ "Art. 169. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión".

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
DEMANDANTE	Guillermo Leiva Aguirre
DEMANDADO	Carlos Alberto Murcia Méndez
RADICACIÓN	410012333000-2019-00548-00
ASUNTO	Auto incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	guillermoleivaaguirre@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	cavigo65@hotmail.com hcarrillo@registraduria.gov.co slmendez@registraduria.gov.co notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co
CORREO ELECTRÓNICO MINISTERIO PÚBLICO	ddelatorre@procuraduria.gov.co

En virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios al servicio de justicia.

En el presente caso, el despacho advierte que correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia para efectos de la incorporación de la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el día jueves 15 de octubre de 2020 a las 8:00 AM y que fuera efectivamente allegada.

Sin embargo, dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, y como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial han sido recaudadas y practicadas y que las mismas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo, se declara cerrada la etapa probatoria y se dispondrá el traslado a las partes procesales y del señor Agente del Ministerio Público, de la prueba allegada por el Departamento Administrativo Nacional

de Estadística (DANE), la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón con Función de Conocimiento, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien frente a la misma y en el evento de existir reparos frente a dicha prueba, se correrá traslado de éstos por el mismo término para la respectiva réplica.

Para tal efecto, por la Secretaría de la Corporación se compartirá a los apoderados el material probatorio decretado en audiencia inicial y que fuera efectivamente allegado, de conformidad con las recientes directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término del traslado de la prueba, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, si a bien lo tienen. Caso para el cual, se dictará sentencia por escrito.

Para lo cual, se dispone que por la Secretaría de la Corporación y conforme las directrices otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se comparta a los apoderados de las partes y al Señor Agente del Ministerio Público, el expediente digital del proceso, que contiene ya el expediente escrito debidamente escaneado, para la elaboración de sus escritos de alegatos.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental que fuera decretada por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día jueves 15 de octubre de 2020 a las 8:00 AM y que fuera efectivamente allegada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón con Función de Conocimiento. Y **CORRER** traslado de la misma a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días. En el evento de existir reparos frente a dicha prueba, se correrá traslado de estos por el mismo término para la respectiva réplica.

Por la *Secretaría de la Corporación* se compartirá a los apoderados el material probatorio decretado en audiencia inicial y que fuera efectivamente allegado, de conformidad con las recientes directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, de conformidad con lo establecido en el inciso final el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: vencido el término del traslado del material probatorio incorporado de que trata el artículo primero, se dispone **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, si a bien lo tienen.

CUARTO: Disponer que por la *Secretaría de la Corporación* y conforme las directrices otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se comparta a los apoderados de las partes y al Señor Agente del Ministerio Público, el expediente digital del proceso, que contiene ya el expediente escrito debidamente escaneado, para la elaboración de sus escritos de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00661 00
Auto: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda (anexo N° 011 del expediente digital), se admitirá por ajustarse a las formalidades legales (artículos 162 a 167 CPACA), haberse obedecido las exigencias del Decreto N° 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JHON FARID MÉNDEZ LUGO, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CORRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS, TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SUS MUNICIPIOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS – SINTRADEPARTAMENTAL
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00777 00
PROVIDENCIA : **AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y DECRETA DE PRUEBAS.**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y a disponer el decreto la práctica de pruebas.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En constancia secretarial del 20 de noviembre de 2020 se consignó:

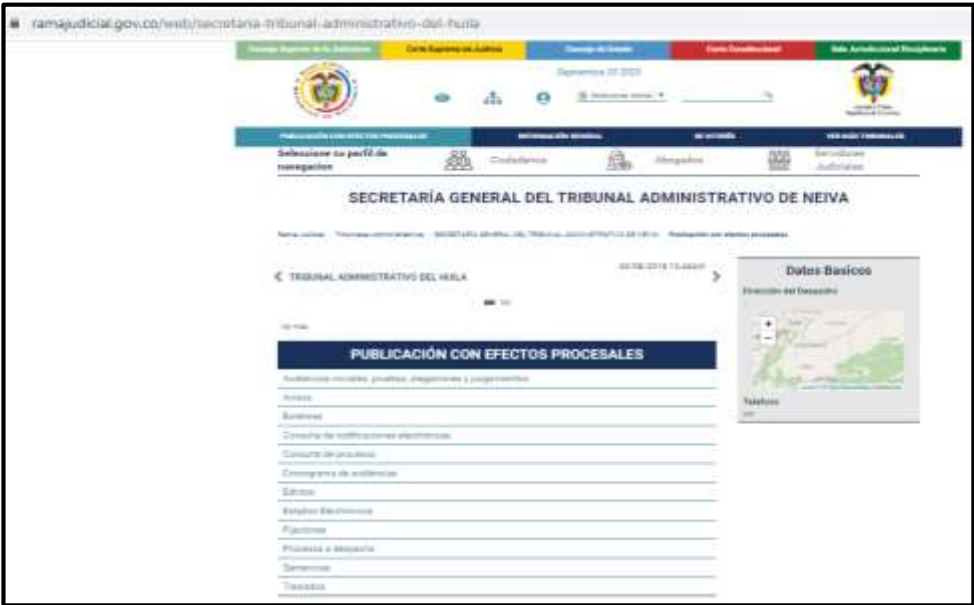
*“TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SECRETARIA. Neiva, 20 de Noviembre de 2020. El auto admisorio se notificó por correo electrónico el día 28 de octubre de 2020. La notificación personal de la demanda se realizó el día 9 de noviembre de 2020. A partir del 12 de noviembre de 2020 se corrió el traslado para contestar. El día 17 de octubre de 2020 venció el término del traslado anterior, dentro del cual los apoderados del DEPARTAMENTO DEL HUILA Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC presentaron memoriales contestando la demanda y proponiendo excepciones, **de los cuales no se dio el traslado del Dto.806 de 2020**, se agregan al expediente digital. **Por Secretaría se dará traslado de las excepciones.**”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En la misma, la Secretaría General de la Corporación dispuso:

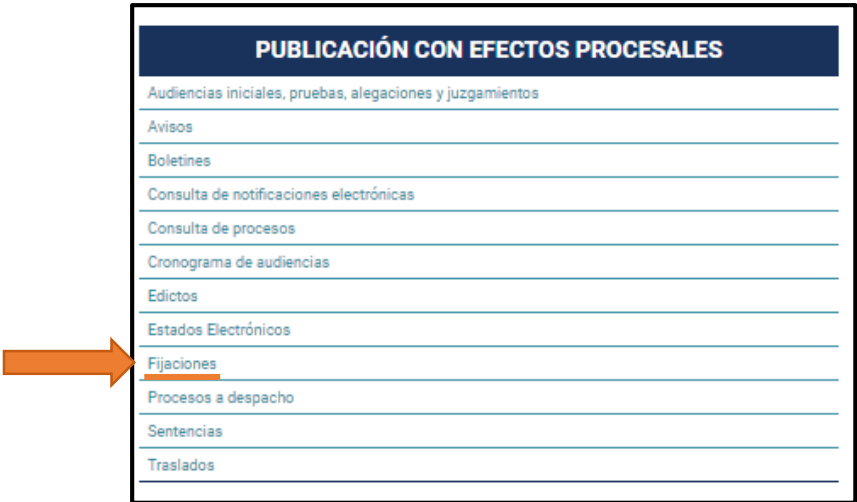
“SECRETARIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, veintitrés (23) de Noviembre de 2020. En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES propuestas. (Arts. 175).”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción de Cumplimiento - Rad. 41001-23-33-000-2020-0777-00
Accionante: SINTRADEPARTAMENTAL
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

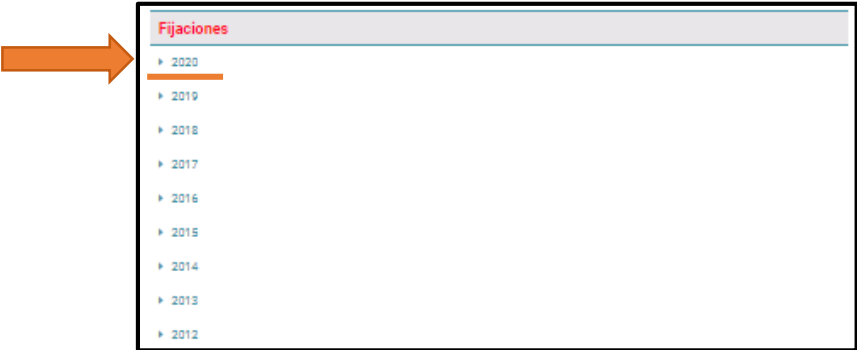
Ahora bien, al ingresar al micro-sitio del Tribunal Administrativo del Huila - Secretaría General del Tribunal Administrativo del Huila (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila>) (página web), se encuentre la siguiente información:



Dentro de la cual, aparece el vínculo de “Fijaciones”, así:



Una vez se ingresa a dicho vínculo, inmediatamente se arroja la siguiente información y, como la fijación en lista se hizo durante el desarrollo de la presente anualidad debe señalarse el año “2020”.

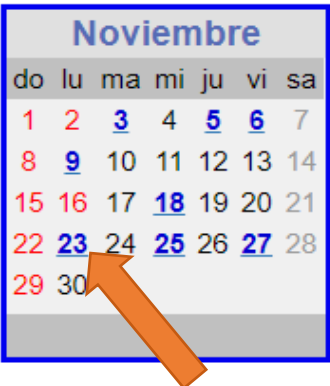


TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción de Cumplimiento - Rad. 41001-23-33-000-2020-0777-00
Accionante: SINTRADEPARTAMENTAL
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

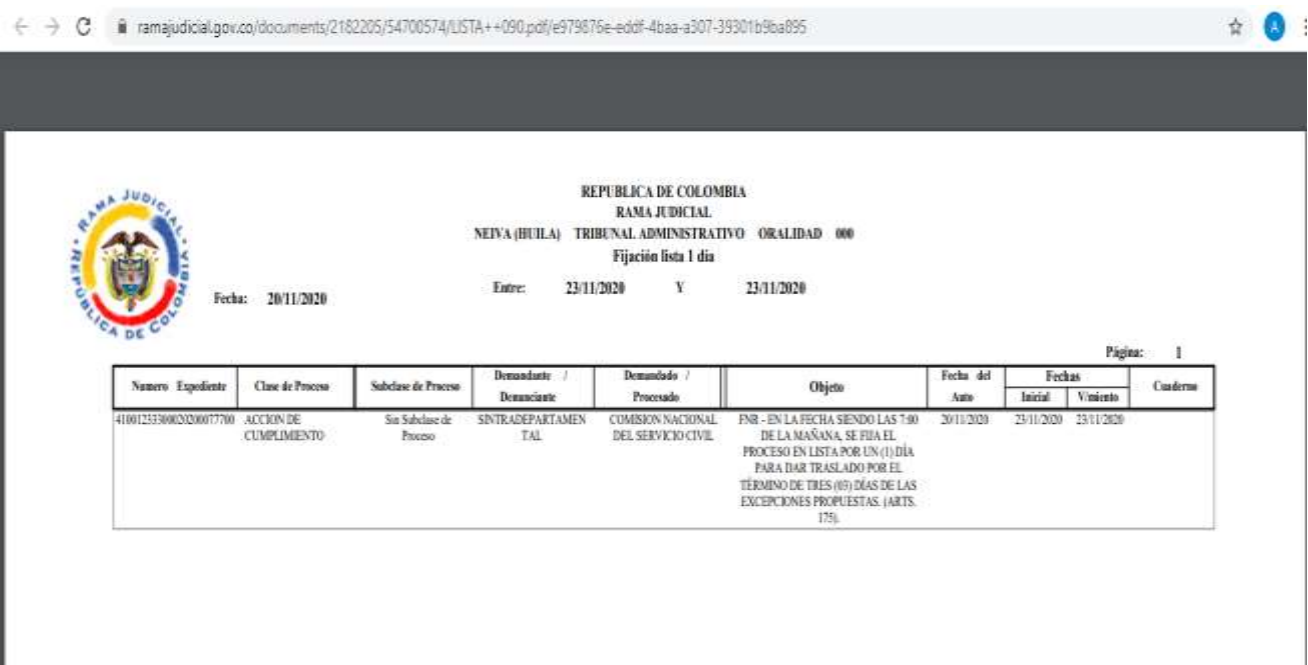
Efectuado lo anterior, la página web se re-direcciona y arroja lo siguiente:



En ese sentido y, como conforme a la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2020, el proceso fue fijado en lista en esa misma fecha por el término de tres días, lo correspondiente era ubicarlo a ingresar (dar click):

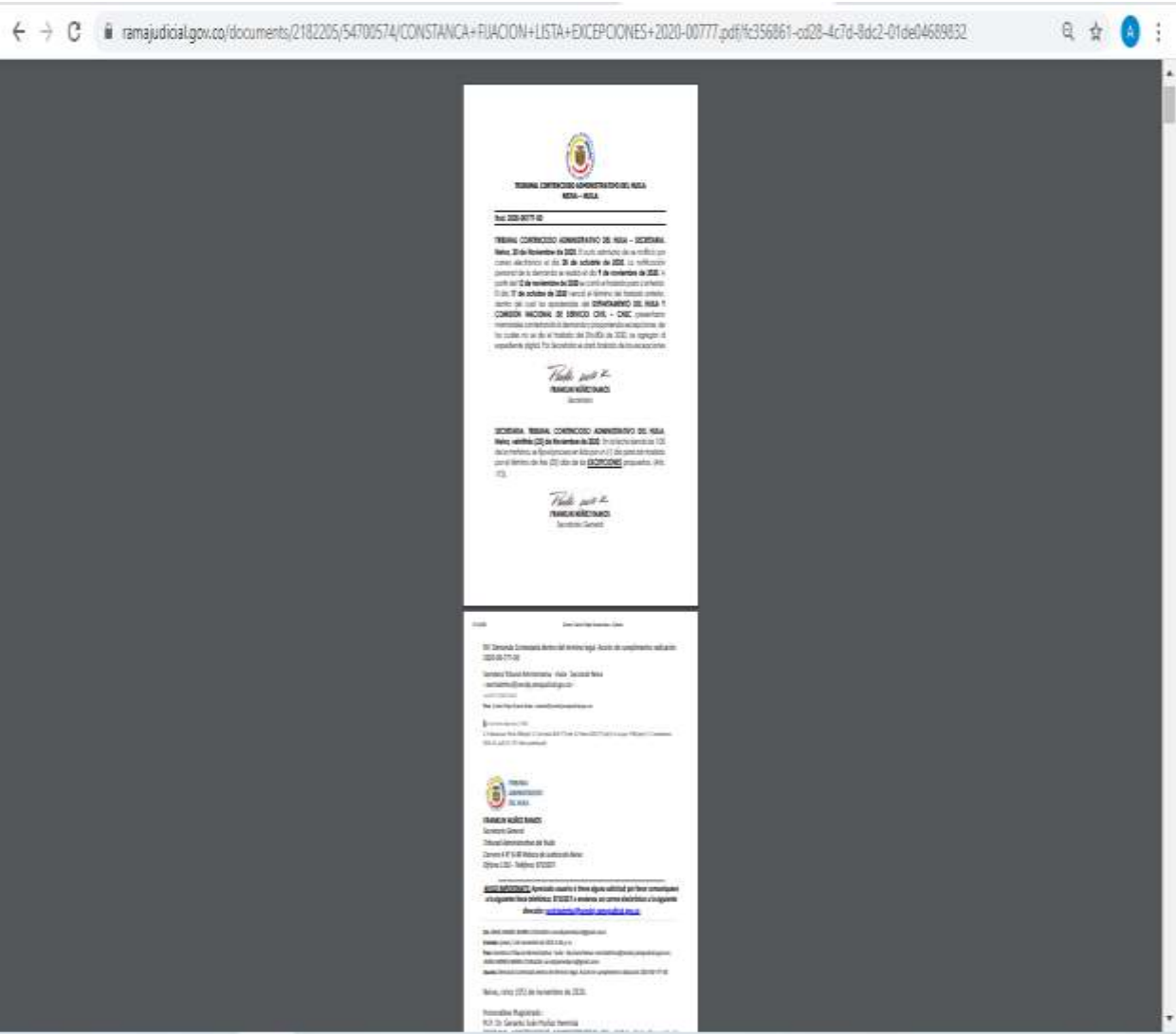


Una vez efectuado lo anterior, la página web se re-direcciona y crea una nueva “pestaña” con la siguiente información (constancia de fijación en lista):



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción de Cumplimiento - Rad. 41001-23-33-000-2020-0777-00
Accionante: SINTRADEPARTAMENTAL
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Ahora, al dar click sobre el número del radicado del proceso se re-direcciona a la siguiente “pestaña”



Tal “pestaña” contiene en archivo tipo PDF tanto la constancia secretarial que fija las excepciones en lista, como los escritos de contestación de la demanda y por ende, las excepciones presentadas.

En esa medida, al haberse encargado la Secretaria de la Corporación, como bien se dejó en visto en constancia del 23 de noviembre de 2020, de dar traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - dado el no cumplimiento de lo regulado en Decreto 806 de 2020 por aquella, como en efecto lo hizo a través del canal digital predispuesto para ello, por lo que para el Despacho se garantizaron los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues las excepciones propuestas se encuentran efectivamente publicitadas y al acceso de las partes procesales, como se dejó en visto.

3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda¹ y no propuso excepciones.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por intermedio de apoderado contestó la demanda² y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

“2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Improcedencia de la renuencia: Porque el hecho de que el actor no comparta la respuesta no significa per se renuencia, ya que la facultad de actualizar el registro público está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.3. El Departamento del Huila no está en mora de actualizar el registro, pese a que ha levantado las solicitudes antes la CNSC.

2.4. No existe responsabilidad objetiva.

2.5. Conforme jurisprudencia del Consejo de Estado, la presente acción de cumplimiento resulta improcedente, por citarse normas derogadas en el ordenamiento jurídico.

2.6. Improcedencia acción de cumplimiento de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 por existir otro mecanismo.”

Según constancia secretarial³, las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 23 de noviembre de 2020 por tres días, término que venció en silencio el 26 de noviembre de 2020.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera

¹ Documento 019 expediente digital

² Documento 022 expediente digital

³ Documentos 028 y 030 expediente digital

la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Dada la naturaleza de excepciones de mérito las propuestas en los numerales 2.2. a 2.6, serán resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se fundamentan en argumentos que se encuentran relacionados con el eje focal de la controversia.

Ahora, respecto a la exceptiva propuesta en el numeral 2.1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que deberá ser resuelta por el Juez conforme a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Pasa el Despacho entonces, al estudio de las referidas excepciones.

3.1 “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

La entidad demandada – Departamento del Huila – argumentó que la entidad encargada de actualizar el registro público de carrera administrativa de los empleados públicos del Departamento del Huila es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- con ocasión de la expedición de la Ley 909 de 2004 artículo 11 y artículo 2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la misma el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

*‘La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo’ (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller” (se resalta).*

Así mismo, la jurisprudencia⁴ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*“La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar **sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado**”⁵ (Se resalta).*

En ese orden de ideas la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se clasifica en falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio. Así, la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del

⁴ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

⁵ P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

Puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

Conforme a lo anterior, se tiene que al Departamento del Huila, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, resultando en consecuencia procedente el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos y que la competencia en la actualización del registro de carrera administrativa de los empleados públicos del Departamento del Huila, es el eje central de la controversia, al tratarse de una excepción que tiene la calidad de mixta, su resolución se efectuará al momento de emitir la respectiva sentencia previo análisis del material probatorio allegado.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

4.1. De la parte demandante.

1. Documental.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

No solicitó práctica de prueba adicional.

4.2. De la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

1. Documental.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

No solicitó práctica de prueba adicional.

4.3. De la parte demandada – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

No solicitó práctica de prueba adicional.

4.4. Del señor Agente del Ministerio Público.

Mediante escrito remitido el 20 de noviembre de 2020, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Ordenar a la Oficina de Talento Humano o dependencia encargada de la Gobernación del Huila, remita informe donde conste el listado del personal de carrera actualmente vinculado y el estado actual de su vinculación indicando cargo y nivel, señalando la fecha del último movimiento y el número de oficio a través del cual se solicitó la inscripción o actualización del registro.

2. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil remita con destino a este proceso informe donde conste: - El listado de servidores vinculados a la planta de personal del Departamento del Huila inscritos en el registro público de carrera administrativa, indicando la fecha de la inscripción o última actualización de cada registro. - Las solicitudes de registro o actualización realizadas por el jefe de personal u oficina encargada del Departamento del Huila en los últimos dos años.”

Por tratarse de un material probatorio pertinente y necesario para determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda o de las excepciones propuestas por las partes demandadas, se accederá a su decreto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la exceptiva de *falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho*, propuesta por el Departamento del Huila, por los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que el estudio de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva material*, propuesta por el Departamento del Huila, se efectuará al momento de emitir la respectiva sentencia, conforme las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER como como pruebas los soportes documentales acompañados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: TENER como pruebas los soportes documentales allegados por las partes demandadas – Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y el Departamento del Huila – con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

CUARTO: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

- Por **Secretaría** de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la **Oficina de Talento Humano o dependencia encargada de la Gobernación del Huila**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, remita un **informe** donde conste el listado del personal de carrera actualmente vinculado y el estado actual de su vinculación indicando cargo y nivel, señalando la fecha del última movimiento y el número de oficio a través del cual se solicitó la inscripción o actualización del registro, en atención al artículo 17⁶ de la Ley 393 de 1997.

- Por **Secretaría** de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que dentro de los cinco (5) días siguientes en atención al artículo 17 de la Ley 393 de 1997, remita con destino a este proceso un informe donde conste:

- El listado de servidores vinculados a la planta de personal del Departamento del Huila inscritos en el registro público de carrera administrativa, indicando la fecha de la inscripción o última actualización

⁶ **ARTICULO 17. INFORMES.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.
El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

de cada registro.

- Las solicitudes de registro o actualización realizadas por el jefe de personal u oficina encargada del Departamento del Huila en los últimos dos años.

QUINTO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS POLICÍA NACIONAL –CASUR-
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN:	41001 33 31 003 2011 00193 01

1. ASUNTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 2 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Luís Antonio Rodríguez Romero, por conducto de apoderado instauró demanda ejecutiva contra la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$8.537.404 correspondientes a las diferencias dinerarias dejadas de cancelar por la entidad accionada, resultante de la reliquidación prestacional.*
- *“Por la indexación del capital sobre las sumas referidas desde que se generó el derecho (3 de octubre de 2006) a la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de enero de 2013) y por los intereses moratorios (...), sobre las referidas sumas después de la ejecutoria de la sentencia hasta que sea incluido en nómina”.*
- *“Por las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina; por lo intereses moratorios liquidados (...) sobre las mismas sumas referidas hasta que sea incluido en nómina”.*

- “Por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta cuando se incluya en nómina”.

- Por la condena en costas.

2.2. Del trámite.

2.2.1. Recibido el escrito ejecutivo el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, en providencia del 2 de noviembre de 2018 (f. 27), ordenó se oficiará al Área de Archivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para que se sirvieran remitir el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.2. Mediante oficio del 13 de noviembre del 2018 (f. 29) el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, advirtió que dicho proceso había sido solicitado en calidad de préstamo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 18 de agosto de 2017, sin que a la fecha haya sido reintegrado.

2.2.3. Por medio de oficio del 14 de diciembre de 2018, el despacho de origen le solicitó al Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, informará si el mentado proceso había sido remitido a dicha instancia en calidad de préstamo (f. 31)

2.2.4. A través de auto del 21 de enero del 2019, la *a quo* insistió en la solicitud del numeral anterior (f. 32).

2.2.5. En oficio del 20 de febrero de 2019, la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura manifestó no tener información del expediente solicitado (f. 36).

2.2.6. En auto del 1° de marzo de 2019, la Juez dispuso oficiar al citador que desempeñaba el cargo para la fecha en que se recibió el expediente en calidad de préstamo, a fin de que rindiera el informe correspondiente (f. 38).

2.2.7. El señor Cristian Fernando Roa González, mediante memorial del 5 de abril del 2019 informó que si dicho proceso fue recibido el mismo se condujo a la secretaría del despacho, quien es la encargada de efectuar el trámite para el cual se procedió a su desarchivo; aclaró que si hubiera sido devuelto al archivo, dicha anotación aparecería en la base de datos del despacho (f. 40).

2.2.8. Mediante providencia del 23 de abril de 2019 (f. 42), la *a quo* procedió a ordenar la reconstrucción del expediente ordinario, fijando para el efecto fecha para la realización de la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo

126 del CGP, fecha que fue aplazada en dos oportunidades según autos del 10 (f. 51) y 21 de mayo de 2019 (f. 56).

2.2.9. El 27 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción, dentro de la cual el despacho de origen declara parcialmente reconstruido el proceso ordinario bajo radicación N° 41001333100320110019300, donde es demandante Luis Antonio Rodríguez Romero, contra CASUR y dispuso que, por Secretaría se ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para el trámite del proceso ejecutivo (fs. 1 y 2 cuad. reconstrucción).

2.2.10. En auto del 5 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva dispuso, de conformidad al menester preceptuado en el artículo 430 del CGP, ordenó remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que realizará la liquidación de la obligación conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2012, junto con los intereses corrientes desde la ejecutoria de la providencia, esto es, el 22 de enero de 2013 hasta el 21 de julio de 2019 y del 9 de abril de 2014 a 21 de julio de 2014, y los intereses moratorios siguientes al 22 de julio de 2014 (f. 70).

2.2.11. En escrito del 10 de julio de 2019 (fs. 75 y 76), el apoderado ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del numeral anterior, recurriendo el término de indexación, el periodo de conteo de interés y la remisión del expediente al Contador determinado por la *a quo*; el apoderado de la parte ejecutada describió su traslado mediante memorial del 19 de julio de 2019 (fs. 79 a 81).

2.2.12. El juzgado mediante providencia del 29 de julio de 2019 (fs. 83 y 84) procedió a reponer parcialmente la decisión, manifestando que deben indexarse aquellas sumas relacionadas con el capital adeudado conforme a la sentencia del 5 de diciembre de 2012 del Consejo de Estado y mantuvo incólume las demás determinaciones.

2.2.13. A través de oficio N° 1506 del 14 de agosto de 2019, se remitió el expediente al Contador Adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (f. 88), quien, en oficio del 20 de agosto de la misma anualidad determinó que el valor liquidado por la entidad coincide con la liquidación aportada por el actor (f. 89).

2.3. Decisión recurrida.

La *a quo* mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fs. 91 y 92), negó el mandamiento de pago solicitado, arguyendo para el efecto que, *“a través del contador del Tribunal Administrativo del Huila se dispuso realizar la liquidación de la obligación ejecutada, resultando que el valor pagado por CASUR por concepto de asignación de retiro es superior al valor reliquidado con fundamento en el IPC*

certificado por el DANE para los años comprendidos entre 1997 y 2004 (...), en ese horizonte de comprensión, (...) la sentencia de primera instancia contiene una condición expresa para su exigibilidad, esto es, que resulte un excedente entre la asignación reliquidada con el IPC y la efectivamente pagada, circunstancia que en este asunto no se presenta, puesto que se itera, la entidad ejecutada ha cancelado un valor mayor al que resultó de la nueva liquidación, por ende no existen sumas por pagar” (sic).

3. EL RECURSO.

A través de escrito del 2 de septiembre de 2019 (fs. 97 al 103), el mandatario ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión del acápite anterior, manifestando de entrada que, las ejecuciones por sumas de dinero deben sujetarse a las previsiones o formalidad del CGP, sin embargo, en este caso, el *“operador de forma poco ortodoxa previo a decidir si admite la demanda o no, ordena realizar peritaje en el sentido de liquidar el crédito para saber quién tiene la razón, cualquiera sea la respuesta, viola el debido proceso, terminó la presunción de verdad y acaba con el derecho de defensa de las partes porque ya el juez sea quien tiene la razón y los actos procesales siguientes se convierten en meros formalismos, proceder que se encuentra proscrito de la Carta Política y del CGP, porque de ser así las normas de procedimiento solo se convertirían en el cubil que alberga mera letra muerta” (sic). ...*

Agrega, que el operador de justicia ordenó realizar una liquidación previa a la sentencia, lo que no está autorizado en la norma procesal, máxime, cuando una vez fue rendido el peritaje por parte del contador se debió poner en conocimiento de las partes como lo establece el artículo 228 y 231 del CGP, lo que constituye a una flagrante violación del derecho de defensa y en su defecto, refiere que dicho dictamen se encuentra viciado de nulidad absoluta por ser una prueba recaudada ilegalmente.

Así mismo indicó que, la liquidación de crédito aprobada por la juez es “espuria”, pues afirma que en todos los años los aumentos realizados por la entidad fueron mayores, desconociendo así la sentencia título, pues la forma restrictiva en que el contador aplicó los porcentajes no corresponde a la solicitado en la demanda y mucho menos a su sentencia, como quiera que el Consejo de Estado ha manifestado que el IPC debe pagarse entre los años 1995 a 2004, lo que indica que ese es el periodo en que estuvo vigente la ley 238 de 1995, y cada miembro de la fuerza pública según su grado debe revisar cuales son los años en que el IPC fue superior a la oscilación.

En efecto de lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y se libre el mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia del Recurso.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 243 ibídem, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

4.2. Del problema jurídico.

Determinar si está bien denegado el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y, particularmente, corresponde establecer si el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.

4.3. Del Fondo del asunto.

De entrada, como el título ejecutivo es una sentencia judicial y se pretende su ejecución, el mismo resulta complejo, pues está conformado por la sentencia debidamente ejecutoriada, y por el o los actos de ejecución con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, una vez aportados estos documentos, o realizada la solicitud de cumplimiento de que trata el artículo 298 del CPACA, **le compete al juez verificar el acatamiento pleno de la sentencia**, teniendo el deber de interpretar los actos de ejecución respecto a lo establecido en ella.

Lo anterior en cumplimiento del derecho al acceso a la justicia establecido en el Preámbulo, artículos 2, 29, 228 y 229 de la C.P., que conlleva a la tutela judicial efectiva, consistente en casos como el aquí analizado, que la sentencia sea cumplida completamente.

Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que indica que la jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley; y el ejecutar o hacer cumplir sus propios fallos es cumplir con ese mandato legal.

Ahora bien, el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Partiendo de ese contexto, un título de carácter complejo debe contener según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ unas condiciones formales y otras de fondo, donde **los primeros** “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”, y **los segundos**, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.” (Negrillas de la Sala)

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles; que sea un documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente y de una manera exigible.

En consideración de lo anterior, procederá a analizar la Sala la sentencia objeto de materia ejecutiva, para efectos de determinar si se cumplen los requisitos antes mencionados, esta es, la providencia del 5 de diciembre de 2012 (fs. 11 al 27 cuad. reconstrucción expediente ordinario) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva.

En ese sentido, allí se resolvió:

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

“(…)

TERCERO: a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a re liquidar la asignación de retiro del señor Agente Luis Antonio Rodríguez Romero según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993- conforme al IPC que certifique el DANE para el año 1997 a 2004 y de arrojar excedente entre la asignación de reliquidación con IPC y la efectivamente pagada, éste se deberá reconocer a partir del 3 de octubre de 2006 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

(…)”

Ahora bien, según el escrito ejecutivo, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por el concepto de una debida actualización de las **“partida básica”** conforme con el indicador IPC desde el año 1997 al año 2002 y partir del año 2003 en adelante y sus correspondientes intereses.

Previo a ello, la Sala debe advertir que no comparte la afirmación hecha por el apoderado ejecutante, correspondiente a que la liquidación elaborada por el Contador adscrito al Tribunal Administrativo de Neiva corresponde a una prueba pericial y por tanto, al no haberse corrido el traslado de la misma se está vulnerado el derecho de defensa, lo que de contera significaría un vicio procedimental; sin embargo, dicha liquidación no ostenta un carácter probatorio, pues corresponde a un anexo que hace parte integral del auto que se proyectó – objeto del presente proceso – como quiera que quien lo elaboró es un empleado de la jurisdicción contencioso administrativa con funciones de liquidador y contador, en otras palabras, es la forma a través de la cual el juzgado, en aplicación de las herramientas con las que dispone la jurisdicción, determina en su convicción si existe o no sumas dinerarias que se deriven de un título ejecutivo y en consecuencia, que sea plausible o no la apertura de un proceso ejecutivo, entiéndase entonces ésta como si la realizara el mismo juzgado.

Así entonces, dicha liquidación corresponde a un argumento o motivo mismo del auto que niega la solicitud ejecutiva, más no a una prueba pericial, como lo pretende hacer sentir el ejecutante, liquidación que los elementos que allí se establezcan (establecieron) son susceptibles de ser confrontados por las partes procesales, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, como en efecto lo hizo la parte actora.

Suscitado lo anterior, y en vista de que para la Sala no existe vicio alguno que deba declararse frente a la integralidad del auto del sub judice con la liquidación del contador de la Corporación, se procederá a encuadrar las liquidaciones elaboradas por la parte demandante y la realizada por el Despacho de origen a través del contador de esta Corporación, frente a los emolumentos dinerarios determinados por la parte ejecutada:

	EJECUTANTE				DESPACHO			CASUR
AÑO	AUMENTO IPC	ASIGNACIÓN BASICA	ASIGNACIÓN BASICA DETERMINA- DA POR CASUR	VALOR DIFERENCIA DETERMINA DO CASUR POR MES	IPC AÑO ANTERIOR	INCREMENT O RECIBIDO	PENSIÓN RELIQUIDADADA CONFORME AL IPC DEL AÑO ANTERIOR	PENSIÓN RECONOCIDA
1996		\$247.720			19.46%			
1997	21.63%	\$301.302	\$294.462	\$6.840	21.63%	18.86%	\$301.302	\$320.654
1998	18.0%	\$355.536	\$347.361	\$8.175	17.68%	17.84%	\$355.536	\$378.259
1999	16.70%	\$414.910	\$399.153	\$15.757	16.70%	14.91%	\$414.910	\$434.658
2000	9.23%	\$453.206	\$435.995	\$17.212	9.23%	9.23%	\$453.206	\$474.777
2001	9.00%	\$493.994	\$475.235	\$18.759	8.75%	9.00%	\$493.994	\$517.507
2002	7.56%	\$531.784	\$503.749	\$28.035	7.65%	6.00%	\$531.784	\$548.557
2003	7.00%	\$569.008	\$539.013	\$29.995	6.99%	7.00%	\$569.008	\$586.958
2004	6.49%	\$605.936	\$573.995	\$31.942	6.49%	6.49%	\$605.936	\$625.052
2005	5.5%	\$639.262	\$605.564	\$33.699	5.50%	5.50%	\$639.262	\$659.429
2006	4.99%	\$671.161	\$635.842	\$35.319	4.85%	5.00%	\$671.161	\$692.400
2007	4.5%	\$701.363	\$664.455	\$36.908	4.48%	4.50%	\$701.363	\$723.558
2008	5.69%	\$741.270	\$702.263	\$39.007	5.69%	5.69%	\$741.270	\$764.729
2009	7.67%	\$798.125	\$756.127	\$41.998	7.67%	7.67%	\$798.125	\$823.384
2010	1.99%	\$814.007	\$771.249	\$42.758	2.00%	2.00%	\$814.007	\$839.852
2011	3.072%	\$839.013	\$795.698	\$43.315	3.17%	3.17%	\$839.013	\$866.475
2012	5.00%	\$880.963	\$835.483	\$45.480	3.73%	5.00%	\$880.963	\$909.799
2013	3.44%	\$912.049	\$864.224	\$47.825	2.44%	3.44%	\$912.049	\$941.097
2014	2.93%	\$938.772	\$889.631	\$49.141	1.94%	2.94%	\$938.772	\$968.764
2015	4.66%	\$982.519	\$931.089	\$51.431	3.66%	4.66%	\$982.519	\$1.013.909
2016	7.77%	\$1.058.861	\$1.003.434	\$55.428	6.77%	7.77%	\$1.058.861	\$1.092.689
2017	6.75%	\$1.130.334	\$1.071.166	\$59.169	5.75%	6.75%	\$1.130.334	\$1.166.446
2018	5.09%	\$1.187.868	\$1.125.588	\$62.181	4.09%	5.09%	\$1.187.868	\$1.225.818

En utilización de los datos arrojados en la liquidación, el Despacho de origen determinó que, como los valores pagados por CASUR fueron superiores a la reliquidación efectuada, no existen montos dinerarios a favor del ejecutante y por ende, no es procedente acceder al mandamiento de pago; sin embargo, se encuentra una dicotomía en la forma en que se aplicó el incremento del IPC, como se entrará a suscitar.

Según los desprendibles de haberes devengados por el ejecutante, los cuales reposan en folios 4 a 6, para el año 1996, la asignación básica correspondía a la suma de \$247.720, por lo cual, para el año 1997, con un incremento del IPC del 21.63%, dicha asignación correspondería al valor de \$301.302, por lo cual los demás emolumentos debieron incrementarse en el mismo sentido, así:

CASUR AÑO 1997			RELIQUIDACIÓN AÑO 1997		
ASIGNACIÓN DE RETIRO	IPC AÑO ANTERIOR 21.63%	\$294.462	ASIGNACIÓN DE RETIRO	IPC AÑO ANTERIOR 21.63%	\$301.302
ANTIGÜEDAD	17%	\$50.058,54	ANTIGÜEDAD	17%	\$51.221,34
ACTIVIDAD	15%	\$44.169,30	ACTIVIDAD	15%	\$45.195,3
SUB. FAMILIAR	39%	\$114.840,18	SUB. FAMILIAR	39%	\$117.507,78
PRIMA NAVIDAD	1/2	49.322,39	PRIMA NAVIDAD	1/2	\$50.217
ASIGNACION RETIRO X 58%		\$320.654	ASIGNACION RETIRO X 58%		\$327.957,183

Por lo anterior, de la correcta aplicación del IPC se denota que el conjunto de los emolumentos que comportan la asignación de retiro, sobre la cual la

sentencia que da pie al presente proceso ejecutivo resolvió que se debía liquidar, es sustancialmente diferente, tanto a la suma determinada por CASUR como por el despacho de origen, lo que denota para esta Corporación que, como la asignación de la cual surge la incongruencia, presenta de facto, error en su liquidación, todas las demás sumas dinerarias que le continúen extienden dicha falla, por ejemplo, si se hiciera la misma operación con el año 1998, como la asignación básica de 1997 correspondía al valor de \$301.302, con el IPC del 17.68%, la asignación básica para 1998 sería de \$355.536, valor al que se le agregan los porcentajes de los demás emolumentos (prima antigüedad, prima navidad, bonificación por actividad y subsidio familiar), que concluirían con una asignación de retiro para dicho año por la suma de \$386.989,08 y no como erróneamente se determinó por valor de \$378.259.

Así las cosas, la liquidación efectuada por la *a quo* simplemente hizo un comparativo frente al aumento de la asignación básica del actor con base al IPC desde el año 1997 con los dineros percibidos por el ejecutante en relación a su asignación de retiro – pensión – sin tener en cuenta que, para la misma se deben observar los demás emolumentos prestacionales, estos son, prima antigüedad, prima navidad, bonificación por actividad y subsidio familiar, los cuales surten un incremento proporcional al aumento de la asignación de retiro.

En esa medida, como lo que se discute es meramente liquidatorio, pues corresponde a la existencia de un excedente entre la asignación de retiro reliquidada con el IPC y la efectivamente pagada, la cual, a juicio del despacho de origen y por la premura de determinarse de entrada si existe una obligación a favor del actor que pueda ejecutarse, la Corporación revocará la decisión de primera instancia, bajo el entendido de que la liquidación elaborada por la *a quo* no se hizo conforme a la orden en la sentencia que se presenta como título ejecutivo y se abstendrá de realizar la misma, para que el *a quo* proceda de conformidad a las pautas implícitamente advertidas en esta providencia y así determine si se trata de una obligación, clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, a través del cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, para que en su lugar el *a quo* proceda de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', with a large, stylized initial 'G' on the left.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00104 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada –Rama Judicial- interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada – Rama Judicial – en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEYDE LINARES HERRERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00334 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO CARMONA ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 33 33 002 2017 00001 03

1. OBJETO.

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2017, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial y mediante el cual se declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad demandada respecto de la pretensión del reajuste de la asignación mensual de los señores Marco Tulio Carmona Ramos”*

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda¹ y otros.

El señor **MARCO TULIO CARMONA RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** - dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2016-1068 del 8 de enero de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la partida computable del incremento del 20% y de la prima de antigüedad.

El día 5 de diciembre de 2017, en desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el *a quo* declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Folios del 53 al 67 del cuaderno principal.

presentada por la parte demandada, respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante, la cual fue apelada por el apoderado actor y concedido el recurso en el efecto devolutivo y, así mismo, profirió sentencia condenando a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro e incluyendo la partida de prima de antigüedad (fs. 72 y 73 cuad. 1° inst.).

Respecto a la anterior providencia, también se presentó recurso de apelación y se envió el proceso a reparto, correspondiéndole a este Despacho, para que se resolvieran los recursos pertinentes.

Es así que por reparto del 17 de diciembre de 2017 (f. 2 cuad. apelación de auto 01), correspondió conocer del recurso de apelación en el efecto devolutivo de la decisión de declaratoria de probada de la excepción previa señalada.

Y, por reparto del 17 de abril de 2018 (f. 2 cuad. apelación de sentencia), correspondió conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida en la misma audiencia inicial del 5 de diciembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda respecto a la prima de antigüedad.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2018 (f. 4 cuad. apelación de auto 01), éste Despacho se dispuso la acumulación de las actuaciones a fin de resolverlas al proferirse el fallo respectivo.

A través de auto del 6 de junio de 2019 (fs. 31 al 33 cuad. apelación de sentencia), la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación dispuso “[*declarar de oficio*] la nulidad de todo lo actuado a partir de concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 6 de febrero de 2018 que declaró probada la excepción previa de <falta de legitimación en la causa por pasiva> respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante” y **ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia**, al incurrirse en la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por medio de providencia del 9 de julio de 2019 (f. 104 del cuad. de 1° inst.), el juzgado de origen profirió auto obedeciendo lo resuelto por la Corporación y fijó fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial.

El 21 de agosto de 2019 (fs. 106 del cuad. de 1° inst.), el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, resolvió “[*teniendo en cuenta que el superior declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 5 de febrero de 2018 (fl. 72- 86), que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la pretensión de reajuste del 20%*”

en la pensión de la demandante”, preguntarle a la parte demandante sobre la persistencia en el recurso, quien manifestó su interposición y, por lo cual, determinó concederlo en el efecto suspensivo ante este Tribunal.

El presente proceso fue nuevamente repartido a este Despacho, a través de acta de reparto del 23 de agosto de 2019 (f. 2 cuad. N° 3 de 2° inst.).

3. DECISIÓN RECURRIDA.

El *a quo*, el 5 de diciembre del 2017, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 72 y 73 del cuad. 1° inst.), en la etapa de decreto de excepciones previas (minutos 03:18 al 06:24), resolvió declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la parte demandada, respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante, argumentando que, en el presente caso se configura la falta de legitimación de la causa por pasiva de la Caja demandada, toda vez que la parte actora solicita la reliquidación de la asignación mensual conforme al inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo incrementado en un 60%, sin embargo el Acuerdo No. 8 del 2002 dispone que Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa cuyo objeto es reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal de suboficiales y oficiales de la fuerza pública que consolide el derecho a esta prestación.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990 con el cual se reforma el estatuto de suboficiales y oficiales de las fuerzas militares establece en sus artículos 234 y 235 el reconocimiento de las asignaciones de retiro, la cual se hará de acuerdo a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa.

Adicionalmente, señaló que el Consejo de Estado ha manifestado que es el Ministerio de Defensa el encargado de la remuneración de los miembros del servicio activo y por tanto, no le compete a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares atender las solicitudes de las asignaciones básicas, posición que la sustenta en la sentencia del 29 de abril de 2015 en sede de tutela, radicación 11001031500020150038000, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La mandataria de la parte demandante interpuso recurso de apelación (minutos 06:26 a 08:17) contra la decisión de declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la parte demandada, respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante, indicando para el efecto que, la Caja de Retiro demandada al observar que no había una uniformidad entre lo pagado y lo debido por pagar

al demandante, debió solicitarle al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la correspondiente corrección antes de realizar la liquidación de la asignación de retiro.

Asimismo, señaló que la entidad demandada expidió los actos administrativos que se están acusando, debiendo ésta al no creerse competente, direccionarlos a quien sí lo era.

Por lo cual, solicita se revoque la decisión adoptada y se continúe el proceso frente a todas las pretensiones.

5. TRÁMITE DEL RECURSO.

La *a quo*, recorrió traslado del recurso a los demás intervinientes procesales, quienes señalaron no tener observación u objeción alguna. (Minutos 08:19 a 08:52), la parte demandada solicitó que se confirme la postura del despacho.

Así mismo, el despacho de origen de conformidad con el artículo 243 del CPACA, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia el inciso final del numeral 6) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer si en el presente caso es procedente o no la declaratoria de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la parte demandada, respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante, propuesta por la parte demandada.

Particularmente, debe determinarse la legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro.

6.3. De la excepción previa propuesta.

La parte demandada presentó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la parte demandada, respecto a la pretensión de reajuste del 20% en la pensión del demandante, señalando

para su efecto que, la entidad demandada no está llamada a reliquidar la asignación mensual del actor con el incremento del 60% del salario mínimo en aplicación al inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, dado que el Ministerio de Defensa es el encargado de la remuneración de los miembros del servicio activo y por tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no puede atender las solicitudes de las asignaciones básicas, pues su función es reconocer y pagar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública de acuerdo a la hoja de servicios que expide el Ministerio.

6.4. Del fondo del asunto.

6.4.1. Estado del arte – legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019², unificó la jurisprudencia sobre el tema, indicando que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste el salario devengado en servicio activo, llegando a la conclusión en los siguientes términos:

“En relación con la legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sea lo primero precisar que dicho presupuesto de la sentencia ha sido entendido por el Consejo de Estado en dos sentidos, uno de hecho o procesal y otro material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

«[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.»
(...)

De acuerdo con lo expuesto, CREMIL tiene legitimación en la causa de hecho y material frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro de los soldados profesionales, por las siguientes razones:

² M.P. William Hernández Gómez; Radicado No. 1701-2016.

(i) Es la entidad que expide el acto por medio del cual se resuelve sobre la petición de reajuste de la asignación de retiro que formuló el interesado y cuya nulidad, se demanda.

(ii) En caso de que se emita una sentencia favorable para la parte demandante, la entidad que debe dar cumplimiento a la orden de reliquidación de la prestación es CREMIL, en razón a su función de reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En efecto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad a la que de conformidad con la Ley 923 de 2004, artículo 3.10, le corresponde la administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sustituciones, cuyas funciones están descritas de manera detallada en el Acuerdo 08 de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la entidad:

ARTICULO 5. - Objeto. - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensionar a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

ARTICULO 6. – La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.*
- 2. Administrar directa o, indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo.*
- 3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la Ley señale, a quienes adquieran este derecho.*
- 4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.*
- 5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.”*

Según las normas transcritas CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación.

iii) Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar acabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de

una orden impartida por una sentencia judicial. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

Adicionalmente, que la posibilidad de obtener un reajuste de la asignación de retiro dependa de la modificación de la asignación salarial, implicaría que, si prescribe el derecho a solicitar el reajuste salarial lo cual supone la negativa de tal pretensión y, en consecuencia, de la modificación del ingreso base de liquidación, el ex servidor estaría impedido para pretender la reliquidación de su asignación de retiro, derecho que, por el contrario, tiene el carácter de imprescriptible y que por demás, tiene la connotación de mínimo e irrenunciable por ser componente del derecho fundamental a la seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez opera el retiro del servicio la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que tal concepto pasa de ser una prestación periódica a una unitaria, dado que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

iv) El artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004 previó de manera expresa que (<La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes>. Es de resaltar que en los antecedentes de la Ley 923 se indicó en relación con este punto que la redacción de este artículo tenía como finalidad <(no dejar abierta la posibilidad de escogencia de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, así como del manejo, administración e inversión de los recursos destinados para este fin, fijando claramente que será la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la entidad encargada de esta función>”.

6.5. Del caso en concreto.

Ahora bien, debe destacar el Despacho que, en este caso como lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra legitimada en la causa por pasiva³ por ser la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones y pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y la pretensión de la parte actora va encaminada al reajuste de la asignación de retiro, cuyo pago le corresponde a la entidad demandada en calidad de administradora del fondo de pensiones, y en quien recae la obligación de garantizar los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que resultaron incorporados como soldados profesionales, entre ellos el demandante, de continuar percibiendo por concepto de asignación de retiro lo equivalente a un salario mínimo legal

³ Establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Acuerdo No. 08 de 2002.

vigente incrementado en un 60%, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

En la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁴ proferida por el Consejo de Estado se emitió fallo no solo de segunda instancia para el caso en concreto, sino esencialmente se pronunció de manera unificada sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y que luego se incorporaron como profesionales, cuando las entidades demandadas son la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia y Ejército Nacional, y frente a alguna de ellas, el demandante haya agotado los recursos en sede administrativa.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de fecha 25 de abril de 2019 – advertido en el acápite que antecede – la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia frente a la legitimación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – máxime cuando se debate acerca de la procedencia o no de la reliquidación de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales, concluyendo que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL sí se encuentra legitimada en la causa para comparecer a las demandas en las cuales se pretende el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en tanto resulta ser competente para conocer de tal solicitud, por el reajuste de lo devengado en actividad y por el reajuste de la asignación de retiro.

Para efectos de dirimir lo anterior, observa el Tribunal que dentro del proceso se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

- A partir de la hoja de servicios del señor Marco Tulio Carmona Rojas encuentra la Sala acreditado que estuvo vinculado al Ejército Nacional durante 20 años, 6 meses y 21 días, inicialmente en condición de soldado regular, posteriormente como soldado voluntario, luego fue incorporado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 (f. 7).
- Que a través de la resolución N° 2250 del 14 de marzo de 2014 le fue reconocida la asignación de retiro, a partir del 30 de abril de 2014 (fs. 10 al 12).
- Mediante petición radicada ante la entidad demandada el 18 de diciembre de 2015, el demandante solicitó el reajuste de la pensión en un 20% y la correcta liquidación de la prima de antigüedad (fs. 2 al 4), solicitud que fue negada con el oficio N° 2016-1068 del 8 de enero de 2016 (f. 5).

⁴ Sentencia CE-SUJ2 85001333300220130006001, de la Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consideración a lo anterior, el Despacho, en relación a la exceptiva de legitimación de la causa por pasiva puede concluir que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra legitimada en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, por lo cual, revocará el auto recurrido, en cuanto a que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con el incremento del 60% del salario mínimo, al considerar que la entidad demandada no está llamada a responder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia del 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ELENA CORTÉS CAMACHO Y OTROS
Demandado: LAS CEIBAS EPN ESP Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00026 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MERCEDES PIAMBA MORALES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00287 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ EMÉRITA CORREA GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00374 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	CÉSAR ALBERTO POLANÍA SILVA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE
RADICACIÓN:	41001 33 33 003 2018 00170 01

1. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 11 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia de pruebas y mediante el cual se declaró el desistimiento de los testimonios de los señores Alejandro Concha Mejía y José Domingo Alarcón.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda (fs. 1 al 23 cuad. copias 1° inst.).

El Departamento del Huila, a través de apoderada judicial instauró demanda de repetición contra el señor Cesar Alberto Polonia Silva, solicitando se ordene el pago, la restitución o el reembolso de las erogaciones hechas por la entidad territorial en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Huila el 19 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa incoado por Luis Fernando Oliveros Mosquera y otros, en donde se declaró administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables al Departamento del Huila, la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y la E.S.E. Divino Niño de Rivera, por los perjuicios morales y materiales causados a los allí demandantes.

2.2. Del trámite en primera instancia.

El 4 de julio de 2019, la *a quo* llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 45 y 46 cuad. copias 1° inst.), dentro de la cual, en la etapa de decreto de pruebas y frente a las solicitadas por la parte demandada, ordenó la práctica y recepción de los testimonios de los señores Jorge Mauricio Escobar López, Alejandro Concha Mejía y José Domingo Alarcón y, requirió a los apoderados para que hicieran *“comparecer a los testigos en la fecha y hora señalada en la sala de audiencias de este Despacho, así como retire los respectivos oficios de citación en la Secretaría del Despacho y allegue constancia de envío o radicación de los mismos”*.

El 11 de febrero de la presente anualidad, el despacho de origen llevó a cabo la audiencia de pruebas (fs. 47 y 48 cuad. copias 1° inst.).

3. DECISIÓN RECURRIDA Y TRÁMITE.

El *a quo* durante la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (fs. 47 y 48 cuad. copias 1° inst.), resolvió declarar el desistimiento tácito de la práctica de los testimonios de los señores Alejandro Concha Mejía, Jorge Mauricio Escobar López y José Domingo Alarcón, **solicitados por la parte demandada** (minutos 02:10 a 09:46).

Para lo anterior, el Despacho de origen arguyó que, *“en la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de julio de 2019, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y 212 del CGP, decretaron la práctica de tres testimonios para la parte demandada, los cuales se habían citado para el día de hoy”*; así mismo que, *“dicha solicitud probatoria se libró mediante el oficio 0690 de fecha 4 de julio de 2019, del cual se avizora que dicho oficio fue retirado por el apoderado de la parte demandada, del cual no obra constancia de haberse tramitado”*

Además indicó que, *“era imposible volverlos a citar por cuanto no se habían realizado los trámites pertinentes para ello, pues no se allegó prueba de su notificación y por lo cual, como los testigos no comparecen a la audiencia y ante la falta de acreditación sumaria de su notificación como lo dispuso el juzgado, se tendrán por desistidos”*.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE.

4.1. El mandatario de la parte demandada, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (minutos 09:48 a 11:46) contra la decisión del *a quo* de declarar el desistimiento de las pruebas testimoniales, aduciendo la importancia de los mismos para demostrar los hechos y omisiones que se plasmaron en la contestación de la demanda.

Así mismo advirtió que, el señor Jorge Mauricio Escobar López presentó excusa para asistir a la diligencia la cual fue radicada el día anterior a la

misma, por cuanto por motivos personales no se encuentra en dicha fecha en la ciudad de Neiva.

En consideración de anterior, solicita se reponga o revoque la decisión adoptada y se ordene nueva fecha para la realización de los mismos.

4.2. El despacho de origen corrió traslado de los recursos a la parte demandante, quien manifestó que las consideraciones elevadas por el apoderado demandante son meras excusas verbales, a excepción de la del señor Jorge Mauricio Escobar López, por lo cual, se evidencia la falta de diligencia del abogado para lograr su comparecencia; en igual medida, concluyó que se tengan por desistidos los interrogatorios y se rechace por improcedente el recurso de apelación.

4.3. La *a quo* (minutos 13:33 a 14:45) procedió a reponer parcialmente la decisión adoptada, disponiendo nueva fecha para la rendición del testimonio del señor Jorge Mauricio Escobar López; no obstante, confirmó el desistimiento frente a los demás testigos.

En consideración de lo anterior, confirió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada interpuesto.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Problema jurídico.

Determinar si debe o no rechazarse por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual declaró el desistimiento táctico de la prueba testimonial de los señores Alejandro Concha Mejía y José Domingo Alarcón, decretada a favor de la parte demandada.

5.2. Del fondo del asunto.

5.2.1. Del recurso de apelación.

En lo que se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

5.3. Del caso en concreto.

De entrada y sin caer en mayores consideraciones el Despacho no desatará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que éste no está contemplado contra al auto que decreta un desistimiento de una prueba de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En ese sentido, de la norma transcrita se desprende que el legislador únicamente previo como apelable en materia de lo contencioso administrativo las providencias contenidas y enumeradas en el artículo 243 Ib., es decir, determinó que el recurso de alzada ostenta una aplicación restringida; por lo cual, el auto a través del cual se decreta el desistimiento tácito de una prueba sólo es susceptible del recurso de reposición, toda vez que, el artículo 242 ibídem establece que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, habiendo sido resuelto tal recurso – reposición – por la Juez de Instancia, como se aprecia del audio de la audiencia de pruebas del 11 de febrero de 2020 y en el acápite 4° del presente proveído.

Así las cosas, como contra el decreto del desistimiento tácito de una actuación no procede el recurso de apelación y máxime, cuando en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la norma no prevé la interposición de recursos de forma subsidiaria, como en efecto lo hizo el apoderado de la parte demandada, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia de pruebas y mediante el cual se declaró el desistimiento de los testimonios de los señores Alejandro Concha Mejía y José Domingo Alarcón decretados a favor de la parte accionada.

6. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 11 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia de pruebas y mediante el cual se declaró el desistimiento de los testimonios de los señores Alejandro Concha Mejía y José Domingo Alarcón decretados a favor de la parte accionada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA RUBY LARA HERNANDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Radicación: 41001 33 33 004 2018 00210 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERCEDES ALVARADO CASANOVA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00171 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante; sin embargo, se observa que el recurso de apelación fue concedido contra la sentencia del **“24 de septiembre de 2020”**, error palpable tanto en el acta de la audiencia de conciliación como en la grabación contentiva de la misma, por cuanto la sentencia de primera instancia, según el acta de audiencia inicial, fue dictada el **24 de agosto de 2020**.

Así las cosas, dado que los errores han de ser corregidos por el juez que dictó la providencia¹, se ordenará devolver el expediente para que se le dé el trámite que corresponda y se subsane la falencia señalada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el presente proceso, con el fin de que se corrijan las inconsistencias en el menor tiempo posible y posteriormente sea devuelto a este despacho para su conocimiento, **sin necesidad de ser sometido nuevamente a reparto por la Oficina Judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

¹ Art. 286 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO FABIO MEDINA ORTÍZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00195 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PRESENTACIÓN CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 008 2016 00073 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado